

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificación) concediendo á los presupuestos vigentes de los Ministerios de Estado y Gobernación los suplementos de crédito que se indican, para atender á los gastos que se mencionan.—Página 437.

Ministerio de Marina:

Real orden circular disponiendo que el Apéndice E del Reglamento para el trazado del disco y marcas de máxima carga de los buques mercantes, aprobado por Real orden de 25 de Octubre de 1912, sea anulado y sustituido por el que se publica.—Páginas 437 y 439.

Ministerio de Fomento:

Real orden relativa á la liquidación del seguro juvenil de la Sociedad de Seguros Europe Company.—Páginas 439 y 440.

Otra ordenando la inscripción en el Registro especial creado en este Ministerio por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, de la Sociedad de seguros sobre la Vida, La Victoria de Berlin.—Página 440.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Balzanés.—Página 440.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 440.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Circular disponiendo que en la segunda quincena del mes actual los respectivos Escuelas anuncien la provisión por concurso rápido de ascenso y traslado las Escuelas vacantes de las antiguas dotaciones de 625 y 500 pesetas.—Página 440.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido designados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se mencionan.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado en último lugar en el concurso por no justificar su situación en el último destino que se les adjudicó por este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 57 y 58.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al capítulo 5.º del presupuesto de gastos del presente año económico del Ministerio de

Estado, los suplementos de crédito siguientes: 60.000 pesetas al artículo 1.º «Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular»; 100.000 pesetas al artículo 2.º «Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados»; 50.000 al artículo 3.º «Gastos de correspondencia postal y telegráfica»; 150.000 al artículo 7.º «Gastos generales de vigilancia en el extranjero»; y 640.000 pesetas al artículo 8.º «Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriación de indigentes y naufragos».

Art. 2.º Se concede igualmente á un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de 1.000.000 pesetas con aplicación á los que origine el transporte y sustento de españoles indigentes desde las fronteras y puertos hasta las provincias de su naturaleza, para iguales atenciones de los extranjeros indigentes hasta sus países respectivos, y para el socorro de obreros españoles sin trabajo.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito y del crédito extraordinario á que se refieren los dos artículos anteriores se cubrirá en la forma determinada por la citada ley de Administración

y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en su más próxima reunión del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Negociado correspondiente de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, se ha dignado disponer que el Apéndice E del Reglamento para el trazado del disco y marcas de máxima carga de los buques mercantes, aprobado por Real orden de 25 de Octubre de 1912, sea anulado y sustituido por el siguiente

APÉNDICE E

Artículo 1.º Todo buque de tonelaje total superior á 25 toneladas está obligado á llevar en sus costados los discos y marcas de máxima carga. Sin dicho re-

uisito, los Comandantes de Marina prohibirán su salida á la mar.

Se exceptúan de esta obligación los vapores que teniendo menos de 80 toneladas de arqueado total sean de cualquiera de los tipos que á continuación se enumeran:

- a) Remolcadores y vapores de salvamento.
- b) Vapores dedicados á la inspección en los puertos y sus proximidades.
- c) Dragas de vapor.
- d) Vapores de prácticos.
- e) Vapores dedicados á la conducción de pasajeros en aguas tranquilas y pequeñas excursiones que no hagan suponer pueden atravesar mareas gruesas en algún caso.

Estos beneficios de excepción cesarán en el acto que los nombrados conduzcan carga, esto es, que se dediquen á otro uso que el único y exclusivo que su nombre indica, así como también en el caso de que por cualquier motivo dejen de navegar en aguas españolas ó neutras para dirigirse al extranjero.

Art. 2.º Los discos y marcas de máxima carga fijados á los buques españoles por el Board of Trade ó por las Sociedades Lloyd's Register y Bureau Veritas, cuyas reglas son equivalentes á las del Estado, se considerarán como válidas, reservándose las Autoridades de Marina el derecho de revisión y comprobación cuando lo juzguen procedente.

Art. 3.º Los Peritos inspectores de buques (y mientras no existan con esta denominación, los Peritos mecánicos actuales) serán los encargados de llevar á cabo las operaciones que para el cálculo de la posición de los discos y marcas de máxima carga se les ordena por el presente Reglamento.

Art. 4.º Las operaciones ejecutadas por nuestros Peritos inspectores serán intervenidas por un Oficial delegado de la Comandancia de Marina respectiva.

Art. 5.º Todo armador que haya de sujetar su buque por lo ordenado en este Reglamento á que se le fijen los discos y marcas de máxima carga, presentará en la Comandancia de Marina en cuyo puerto haya de verificarse la operación, solicitud suscrita por él ó su representante, con arreglo al modelo número 1, después inserto.

Como de este modelo se deduce, no es permitido solicitar simultáneamente de la Dirección General y de cualquier otra de las Sociedades citadas la colocación de discos y marcas, y es necesario también hacer constar en la instancia que el buque no posee ya certificado de máxima carga, en su período de validez.

Art. 6.º Tan pronto la Autoridad local de Marina reciba la solicitud de referencia, si las indicaciones que previene el artículo anterior están cumplidas, procederá en la forma siguiente:

Ordenará al Perito que con la inter-

vención del delegado de su Autoridad pase al buque para obtener los datos á que se contrae la hoja modelo número 2, después inserta, y que comprende los extremos siguientes:

Esloza.

Manga y puntal de bodega del buque. Tonelaje total.

Tonelaje total comprendido bajo la cubierta superior (principal en los de awning deck).

En este tonelaje deben ir comprendidos los raseles de proa y popa.

Esloza en la flotación, medida entre las dos perpendiculares que pasen por la cara de proa de la roda y cara de popa del codaste (codaste exterior en los vapores de hélice central).

Manga de fuera á fuera de forros en la maestra.

Puntal de construcción, medido, como se ha dicho, según la clase de buques.

Arrufo de la cubierta superior (la principal en los de awning deck).

1.º En las perpendiculares extremas.

2.º A 1/8 de la eslora en la flotación á partir de dichas perpendiculares extremas.

3.º En el punto más bajo de la curva de la cubierta (hay que indicar si este punto está á popa ó proa del punto medio de la eslora, la distancia entre aquél y éste).

4.º En la cara de proa de la ciudadela cuando se trate de buques con well deck.

Brucos de la cubierta superior (principal en los de awning deck).

Altura del entrepuente superior, medido desde la cara superior de baos á baos.

Longitud del castillo, de la ciudadela, de la toldilla, de los saltillos y de la awning deck parcial, medida entre perpendiculares.

Se acompañará un croquis acotado y detallado de estas superestructuras, y se acotarán en éste las construcciones que no lleguen de banda á banda en la cubierta superior y las escotillas de máquinas y calderas.

En este croquis se indicará claramente la extensión de estas superestructuras que estén cerradas por costado y cubierta, y la de las partes que se prolonguen más allá de los mamparos estancos, así como las dimensiones de construcciones cerradas por la misma cubierta y limitadas por el costado del buque y que estén contiguas á las superestructuras.

Altura de las superestructuras, medida desde la cara superior de los baos de la cubierta del buque hasta la misma cara de los de la cubierta de la superestructura.

Disposiciones de los mamparos del frente de las superestructuras.

Debe mencionarse el sistema de construcción, refuerzos y escantillonado de estos mamparos, así como los medios de

cierre de sus aberturas con relación á las prevenciones del apéndice A.

Escotillas y guardacalores de máquinas y calderas.

Se darán detalles sobre la colocación y escantillonado de las brazolas, baos móviles y galeotas, y espesor de las escotillas.

Fortillas, portas de carga, imbornales, etcétera.

Se suministrarán las indicaciones precisas (con croquis si fuese necesario) sobre la instalación de las portas de carga, imbornales y aberturas análogas.

Revestimiento de la cubierta.

Se hará constar el espesor y extensión del revestimiento de la cubierta superior (principalmente en los buques con awning deck), haciendo notar muy especialmente si existe este forro en la parte central del buque.

Observaciones especiales para los buques well deck.

Cuando se trate de estos buques se hará constar la longitud del pozo, el número y dimensiones de las portas de desagüe, y si éstas van abiertas en cada banda. Se hará constar también si la tripulación va alojada en el castillo, y, de ser así, si lleva establecido el puente de paso entre la ciudadela y el castillo y si su instalación está ajustada á este Reglamento.

Buques con awning deck parcial.

Se hará constar la longitud y altura de las superestructuras del epígrafe y la distancia del saltillo al punto medio de la eslora; se detallarán los refuerzos adoptados en el saltillo, desoreamiento de trancañil, número de planchas diafragmas y aumento del espesor en el costado de la superestructura.

Buques con shelter deck.

Cuando se trate de buques con shelter deck completa, los datos anteriores se ampliarán, dando cuenta de las dimensiones y emplazamiento de las escotillas permanentemente abiertas en la cubierta superior, y se indicará también la disposición de los mamparos bajo esta cubierta. Se especificará si el forro superior (costado) y los trancañiles son continuos en los altos del buque; si existen medios de cerrar las escotillas en mal tiempo, y por último, el número y dimensiones de las portas de desagüe ó imbornales practicados en el costado del entrepuente superior.

Las dimensiones principales y tonelajes del buque pueden obtenerse del certificado de arqueado.

Las dimensiones y las indicaciones que quedan mencionadas se tomarán por el perito Inspector directamente sobre el

buque y sujetándose á las prevenciones prácticas de que trata el apéndice O.

El Perito inspector llenará con los datos precedentes la hoja modelo número 2, haciendo todos los cálculos correcciones á que la misma se contrae, excepción hecha únicamente de la columna titulada «Resumen de los cálculos», que se llenará por la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, después de comprobar la exactitud de las operaciones efectuadas. Independientemente de este trabajo, el Perito redactará una Memoria ó relación circunstanciada, apoyando ó explicando las correcciones que se hayan aplicado, siguiendo las instrucciones de los artículos 11, 12 á 17, 19, 20, 21 á 27, 28 á 36 y apéndices del Reglamento pertinentes al caso.

El Perito inspector, por otra parte, trazará un croquis á mano alzada, por lo menor, de la semisección por la cuaderna maestra y otro de la sección longitudinal del buque de que se trate. En ambos croquis, debidamente acotados, anotará los escantillones y especialmente en la cuaderna maestra; indicará cuidadosamente los espesores de todas las travesas, teniendo en cuenta la importancia de estos datos, que sirven para fijar exactamente el tipo de construcción del buque.

Por último, el Perito llenará la relación de escantillones á que se refiere el modelo número 3, después inserte, y todos estos datos y documentos, acompañados con la instancia del armador y con un certificado de reconocimiento en seco, se remitirán á la Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

En el certificado del reconocimiento del buque en seco, expedido y ejecutado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento para el reconocimiento de embarcaciones mercantes, se harán constar además los escantillones, los cuales se tomarán verificando los barrenos necesarios si se trata de buques de madera, por medio de aberturas y extracción de cabillas.

En el certificado se mencionará también detalladamente:

- a) Estado del forro metálico y del calafateo.
- b) Pernería general, su calidad y estado.
- c) Quilla, roda y codaste.
- d) Ferro exterior del buque.
- e) Cubiertas, transeñiles y durmientes.
- f) Escotillas, brazolas y cualquier otra abertura, y construcción en la cubierta que se extienda de una á otra banda ó que cubra las aberturas de las mismas.
- g) Bancos de cubierta, consolas y puntales.
- h) Bancos de bodega, consolas, correas y puntales.
- i) Durmientes, sotadurmientes y ferro interior.
- j) Varengas y cuadernas en general,

k) Contrarrodas, busacas, curvas de cubierta, etc.

l) Contracostates, busacas, etc.

m) Sobrequilla y sobrequillas laterales.

Se clasificará el estado del material hasta donde lo permita el reconocimiento, y también se mencionará la clase de mano de obra.

Por último, también se hará constar en el certificado si la duración de validez asignada al mismo ha de ser de cuatro años ó menos, á juicio del Perito inspector.

Si el buque objeto de la operación le correspondiese en la misma fecha que se otorga el certificado de máxima carga sufrir el reconocimiento reglamentario, le servirá este mismo certificado ampliado con otro que comprenderá los extremos mencionados.

Si no es posible el reconocimiento en seco podrá el Perito reconocerlo á flote. El certificado expedido por la Dirección General de Navegación y Pesca marítima llevará entonces una indicación especial y la altura de máxima carga sufrirá la corrección igual por lo menos á la mencionada en el artículo 34 del Reglamento.

Art. 7.º Recibidos en la Dirección General de Navegación y Pesca marítima la instancia, datos y documentos mencionados, se llenarán por ésta lo restante del modelo número 2 para el cálculo de la altura de máxima carga, remitiendo á la Comandancia de Marina el certificado por duplicado de máxima carga que con arreglo á lo prevenido en el artículo siguiente correspondiere. Los Peritos inspectores no cobrarán ningún emolumento por las operaciones efectuadas para la determinación del disco de máxima carga, mientras la Dirección General de Navegación y Pesca no haya enviado el certificado.

Art. 8.º Los certificados expedidos por la Dirección General de Navegación se sujetarán á los modelos insertos después, según los casos.

Modelo número 4.—Certificado de máxima carga para buques de vapor.

Modelo número 5.—Certificado de máxima carga para buques de vela.

Modelo número 6.—Certificado especial para el caso particular de buque de vela de que trata el Apéndice F, después inserto.

Art. 9.º Recibidos en la Comandancia de Marina los certificados y antecedentes referidos, se fijarán en los costados del buque por el Perito, y con la intervención ordenada, los discos y marcas con arreglo al mismo, y reservándose la Comandancia de Marina un ejemplar remitirá ó entregará el otro al armador.

Art. 10. La duración de validez de los certificados de máxima carga se indicará, como ya se dijo, en el mismo certificado.

Esta duración no podrá exceder de cuatro años, no siendo á partir de la fecha del certificado.

El certificado de máxima carga perderá su valor y deberá ser renovado cuando el buque sufra modificación en su estructura ó superestructuras que puedan influir en la altura de máxima carga que se le asignó.

Art. 11. Con los certificados expedidos y los mencionados en el artículo siguiente, se formará en cada Comandancia de Marina de los buques de su matrícula, y en la Dirección General de Navegación y Pesca de la totalidad, un Registro, para que se tenga siempre conocimiento directo ó inmediato de la línea de máxima carga asignada á los buques de pabellón español.

Art. 12. Con este objeto y el de que en lo sucesivo aparezca este dato en la lista oficial que usualmente publica la Dirección General, los Comandantes de Marina de las provincias pedirán á los armadores de los buques correspondientes á su matrícula, el certificado de máxima carga que tengan en su poder fijado por las Sociedades antes citadas, y de él sacarán dos copias, enviando una á la Dirección General y reservándose otra para la inclusión y formación de los Registros mencionados.

Art. 13. Cuando un Comandante de Marina tenga noticia de que un buque, cualquier que sea su nacionalidad, está á punto de hacerse á la mar en forma de que la línea de máxima carga correspondiente á la navegación que emprende ó estación en que la empresa está sumergida, dictará las oportunas disposiciones para impedir su salida mientras no se ponga en el caso correspondiente.

Art. 14. La Dirección General de Navegación será la llamada á resolver cuantas dudas ó competencias surgiesen sobre la aplicación de las prevenciones de este Reglamento y colocación de discos y marcas de máxima carga.

Art. 15. Quejan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1914.

MIRANDA

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, entre otros extremos, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Seguros, respecto á la liquidación del seguro juvenil de la Sociedad Europe Company, lo siguiente:

1.º Que la junta general extraordinaria celebrada por Europe Company el 29 de Diciembre de 1913 se ajustó en su convocatoria y celebración á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Mayo y 30 de Junio del mismo año y en los Estatutos sociales.

2.º Que procede aprobar la primera de las dos formas que se proponen para la liquidación del seguro juvenil, á cuyo efecto deberá comunicarse á los asociados de dicho ramo que pueden solicitar la liquidación inmediata al 83 por 100 de las primas pagadas, concediendo á la Sociedad dos meses para efectuar en esa forma la liquidación y pago, contados desde la fecha en que comunique el acuerdo á dichos asociados en cartas certificadas, debiendo presentar en la Comisaría de Seguros el modelo de carta y acreditar su envío por el correo en la forma dicha.

3.º Tan pronto como termine el plazo de dos meses presentará Europe Company en la Comisaría de Seguros una relación de las pólizas liquidadas al 83 por 100 y cantidades pagadas á cada uno de los respectivos asociados; otra de las pólizas que queden pendientes de liquidación y pago, y sumas que cada uno de estos asociados hubiere satisfecho por primas desde que tuvieron efecto dichas pólizas hasta el 29 de Diciembre último, y, finalmente, cantidades de que disponga Europe Company para la liquidación y pago de esas pólizas pendientes, y garantías que ofrezca para efectuarlo, y una vez cumplido lo que antecede se acordará respecto á la segunda forma de liquidación que se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar la inscripción en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 de la Sociedad de seguros sobre la Vida La Victoria de Berlín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Baltanás se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Carlos Cañal.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.ª Romualda Ramos, 470 pesetas anuales.

María de Africa Nicolás Serrano, 940.

Genoveva Gueza's Matos, 1.650.

Luisa Rosich Ferrer, 1.125.

Crescencia Caridad Salazar Martínez, 1.125.

Társila García Fernández, 470.

María de los Dolores Poyatos Garrido y hermanos, 625.

Alejandra Laguna Jiménez, 470.

Francisca Sofía Varo, 1.250.

Carmen Castro Alvarez, 470.

Ascensión Salamero Betanzos, 470.

Catalina Calatayud Filgueira, 1.650.

Jovita Avila Fernández, 1.125.

Serapia Romero García Caro, 1.250.

María Amalia Latorre Arriete, 1.725.

María Pardo Escobar, 400.

María de la Purificación Gutiérrez Maylín y hermanas, 1.350.

Clotilde Algorta Llanos, 1.650.

María Manuela Escobar Castalao, hijos y entonados, 1.125.

María de los Dolores Castro Reyes, 1.200.

Gertrudis Conales González, 1.125.

Josefa Demets Moreno, 202,50.

Francisca Galvan Jiménez, 400.

María de los Dolores del Campo Robles, 833,33.

Natalia García Ruiz, 1.650.

D.ª Margarita Pérez López y entonada, 400.

María del Pilar Jiménez de Pedro García, 1.250.

Milagros Cipriana Mollado Bienzo, 1.200.

Carmen Lloret Reyes, 1.650.

Emerenciana Miazza Civera, 625.

Tomasa Salcedo Gil y hermanos, 625.

María del Pilar Siche Oliván, 1.875.

Josefa Torrent Martínez, 1.250.

Carlota Doze Pérez, 1.125.

Angela Mules Hernández y hermanos, 300.

Josefa María Montoya, 400.

María de la Gloria Marasí Uceda, 1.250.

Ignacia Rives Mors, 625.

Soledad Martínez Martínez, 625.

Juana Cardona Villarrubia, 1.277,50.

D. Francisco de Asís Montero y López de Arce y hermana, 470.

D.ª Angela Eabrí Fernández, hijos y entonados, 1.125.

Madrid, 18 de Agosto de 1914.—P. O., El Coronel, Secretario accidental, Francisco Ibáñez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

A tenor de las disposiciones vigentes Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que en la segunda quincena del mes próximo, los respectivos Rectorados anuncien la provisión por concurso rápido de ascenso y traslado las Escuelas vacantes de las antiguas dotaciones de 625 y 500 pesetas, dando un plazo de diez días para presentar solicitudes y procediendo en seguida á la adjudicación de las vacantes.

2.º Que á los concursos rápidos de traslado puedan concurrir también los Maestros de sueldo superior de 625 comprendidos en el número 4 de la Real orden de 25 de Mayo último, GACETA del 6 de Junio, y cualesquiera otros que tengan expresa limitación de derechos para acudir al concurso general de traslado, exceptuándose los Maestros de patronato, los que desempeñen Escuelas de carácter voluntario y los sustituidos.

3.º Que los Rectores á quienes falten Escuelas vacantes para adjudicar á los Maestros que hayan ganado plaza en las oposiciones extraordinarias que se están utilizando, resten las que sean necesarias de las que proceda anunciar á concurso rápido.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.

El Director general, Bullón.
Señores Rectores de los Distritos universitarios,